



LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en aras de garantizar los derechos procesales del justiciable, en un contexto de igualdad y de proveer justicia de calidad al gobernado; y con el objeto de imprimir eficiencia y eficacia a la actuación de las diversas instancias encargadas de la procuración y de la administración de justicia, de manera que permitieran abatir el rezago procesal enquistado por largos años en el sistema inquisitivo-mixto presente en México, en junio de 2008, mediante un trascendental ejercicio legislativo del Constituyente Permanente Federal, se sentaron las bases para la operación de un nuevo sistema procesal penal para nuestro País.

La introducción del Sistema Procesal Penal Acusatorio quedó plasmado en el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, estableciendo un plazo perentorio para que la Nación entera migre al mencionado Sistema, previendo como límite el 18 de junio de 2016, contemplando las disposiciones transitorias que le daría la operatividad necesaria.

En ese sentido, el Estado de Querétaro se dio a la tarea de atender oportunamente lo instruido en el Artículo Segundo Transitorio del citado Decreto, pues de él derivan obligaciones específicas para la Federación, los Estados y el Distrito Federal: expedir y poner en vigencia las disposiciones legales que se requieran, a efecto de incorporar el Sistema Procesal Penal Acusatorio, bajo la modalidad que cada entidad federativa determine, ya sea regional o por tipo de delito.

2. Que en los últimos años, la operación de los grupos criminales, no sólo en México sino en el mundo entero, se ha caracterizado por la diversificación de sus actividades ilícitas. Algunos estudios indican que estas agrupaciones se han valido de la globalización económica, el surgimiento de nuevos mercados, el avance en las nuevas tecnologías en materia de comunicación y el auge de

la Internet, para la expansión de sus actividades y la formación de alianzas para delinquir.

3. Que en diversos instrumentos que ha firmado México, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se determina la obligación de los Estados parte de instrumentar procedimientos encaminados a la privación, con carácter definitivo, de algún bien de origen ilícito por decisión de un tribunal o de una autoridad competente, así como considerar la posibilidad de revertir la carga de la prueba respecto del origen lícito de dichos bienes, en la medida en que ello sea compatible con los principios del derecho interno. Derivado de los citados compromisos internacionales, se han emprendido una serie de reformas enfocadas al cumplimiento de los mismos, para lo cual se reformó el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las reglas a seguir en el caso de la extinción de dominio.

4. Que en el marco de la celebración del Acuerdo Nacional de Coordinación Legislativa para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, signado por los Congresos de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, la Confederación de Diputados de la República, A.C., el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República, en nuestra Entidad fue expedida el 20 de marzo de 2014, mediante la respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Querétaro.

5. Que aunado a lo anterior y ante la necesidad de que el nuevo sistema procesal penal tenga plena vigencia, se requiere que en cada Entidad Federativa, se hagan las adecuaciones necesarias a sus ordenamientos legales. En esa tesitura, resulta indispensable contar con ordenamientos jurídicamente armonizados, haciéndose necesario reformar los artículos 1, 2, 3, 12, 15 y 23 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Querétaro, procurando su alineación con el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, incluyendo lo relativo a la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser sus disposiciones de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales.



Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 12, 15 y 23 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Querétaro. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto regular el procedimiento de extinción de dominio de bienes a favor del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Para efectos de...

I. a la XIV. ...

XV. Víctima y ofendido: Las personas que tengan tal carácter en términos del Código Penal para el Estado de Querétaro, del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. A falta de...

I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio: el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

II. a la IV. ...

Artículo 12. El ejercicio de...

I. ...

II. En las averiguaciones previas o carpetas de investigación que instruya, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. a la V. ...

No se podrá...

Artículo 15. La acción de...

I. a la II. ...

III. Aquellos que estén...

El Ministerio Público especializado tendrá la carga de acreditar los extremos del supuesto a que se refiere el párrafo primero de la presente fracción, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del imputado del delito o de quien cometió o participó en la realización de los actos ejecutivos preparativos o previos de referencia; y

IV. ...

Artículo 23. En la preparación...

I. a la IV. ...

La documentación e información obtenida de expedientes de actuaciones de autoridad competente, se sujetará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, realizará las...

En caso de...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que las previstas en la presente Ley, que se opongan a la misma.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. MARTÍN VEGA VEGA
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)